

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

ASAMBLEA DE MELILLA

Secretaría General de la Asamblea

544. DECRETO Nº 235 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020, RELATIVO A LA RENOVACIÓN EXPRESA DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN LOS CONSEJEROS ESTABLECIDA CON CARÁCTER GENERAL EN MATERIA SANCIONADORA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, por Decreto de fecha 06 de agosto de 2020, registrado al nº 235 del Libro de resoluciones no Colegiadas, ha dispuesto lo siguiente:

“DECRETO DE LA PRESIDENCIA RELATIVO A LA REVOCACIÓN EXPRESA DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN LOS CONSEJEROS ESTABLECIDA CON CARÁCTER GENERAL EN MATERIA SANCIONADORA

Mediante Decreto del Presidente, número 0578, de 18 de noviembre de 2011, se procedió a *delegar con carácter general la competencia sancionadora, que recaiga en el Presidente de la Ciudad conforme a la legislación estatal, en cada uno de los Excmos. Srs. Consejeros sobre las materias que les correspondan en los asuntos de su Departamento* (BOME núm. 4877, de 13 de diciembre de 2011). Esta delegación fue ampliada a través del Decreto núm. 111, de fecha 13 de marzo de 2019, disponiendo que *la delegación de competencia comprende la facultad de resolver, mediante la oportuna Orden el Recurso Potestativo de Reposición contra los actos dictados en ejercicio de la delegación conferida. Y que las notificaciones serán realizadas por los Secretarios Técnicos de cada Consejería.* (BOME núm. 5635, de 19 de marzo de 2019). La delegación general e inespecífica de las competencias sancionadoras que pudiera tener el Presidente es susceptible de inducir a errores en la aplicación del régimen sancionador establecido en la normativa propia de la Ciudad.

El sistema establecido por las normas de desarrollo de la L.O. 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de autonomía de Melilla, desarrollado a lo largo de sus más de 25 años de vigencia en base a la potestad de autoorganización contemplada en el artículo 20 del propio Estatuto en concordancia con el artículo 148.1.1ª de la Constitución, establece en el vigente Reglamento del Gobierno y de la Administración de 2017 (REGA) un sistema de distribución de competencias que, sin perjuicio de las que dispone el Presidente (art. 10 del REGA) y de las señaladas para el Consejo de Gobierno (art. 16 del REGA), atribuye a los Consejeros la potestad sancionadora como competencia propia al señalar lo siguiente:

- Artículo 33 (De las atribuciones de los Consejeros)

2. e). *La gestión, impulsión, administración, inspección y sanción respecto de todos los asuntos de su Consejería, así como la de propuesta cuando carezca de capacidad de resolver, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de conformidad con la normativa de desarrollo estatutario*

- Artículo 109.- De los órganos competentes (de los órganos competentes, potestad sancionadora)

- 1.** *El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los Consejeros, salvo que la normativa de desarrollo estatutario se la atribuya expresamente al Consejo de Gobierno de la Ciudad.*
- 2.** *Los Consejeros serán los órganos competentes para ordenar la iniciación del procedimiento sancionador, salvo que la norma sancionadora se la atribuya expresamente al Consejo de Gobierno.*
- 3.** *Los órganos competentes para ordenar la iniciación del procedimiento sancionador serán asimismo los competentes para disponer la realización de informaciones previas, la designación de instructor y en su caso, secretario del procedimiento sancionador.*
- 4.** *Asimismo, el órgano competente para resolver lo será también para la adopción de medidas de carácter provisional a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer.*

Con relación a la regulación anteriormente expuesta, hay que significar que el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que *el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.*

Por su parte, el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Alcalde la facultad para sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, **salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.** Al respecto, como se ha expuesto, **el Reglamento del Gobierno y de la Administración** en los artículos señalados, atribuye, mediante norma de carácter reglamentario, **el ejercicio de la potestad sancionadora a los Consejeros respecto a todos los asuntos de sus Consejerías** y no al Presidente de la Ciudad, que ostenta también la condición de Alcalde (art. 15 Estatuto de autonomía).